

	Código:PR-RF-01
	Fecha: 24/09/2020
	Versión: 1
	Página 1 de 5

**AUTO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE PETICIÓN DE PRUEBAS
EXPEDIENTE 037-19**

ENTIDAD AFECTADA	Municipio de Calarcá, Quindío NIT 890000441-4
PRESUNTO RESPONSABLE	HENRY RODRIGUEZ VALENCIA , identificado con la cédula de ciudadanía No.7.543.224.
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS , NIT 860.002.400-2
CUANTIA ESTIMADA	\$11.549.988,45
INSTANCIA	UNICA

En Armenia, Quindío a los veintinueve (29) días de agosto de dos mil veinticuatro (2024), la suscrita Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Quindío, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 y 272, Resolución Interna No.109 del 4 de junio de 2013, conforme a las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y a la solicitud de pruebas presentada por el abogado **GESNER ARNETH RENGIFO ARIAS**, defensor de confianza del presunto responsable fiscal **HENRY RODRIGUEZ VALENCIA**, se procede a decidir sobre la petición de las mismas.

CONSIDERACIONES

El abogado **GESNER ARNETH RENGIFO ARIAS**, en su calidad de defensor de **HENRY RODRIGUEZ VALENCIA**, solicita la práctica de las siguientes pruebas¹:

1. *Se allegue al proceso copia integra del contrato de suministro 09 de 2016, incluyendo la totalidad de las actuaciones previas, copia de las propuestas presentadas, en especial copia de la TOTALIDAD de la propuesta presentada por parte de ANKA INGENIERIA SAS.*
2. *Se cite a declarar al señor HUGO ORLANDO RESTREPO VALENCIA, representante legal de ANKA INGENIERIA SAS, cuya dirección que aparece en el contrato es el municipio de Quimbaya, carrera 9 numero 18-21 , teléfono 315-721-9901.*

¹ Folios 96-101 del cuaderno principal del expediente P.R.F. 037-2019

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

3. Citar a declarar a quienes actuaron como miembros del comité evaluador del proceso de contratación que dio lugar a la celebración del contrato 09 de 2016, cuyas direcciones de notificación deberán ser solicitadas a la administración municipal de Calarcá Quindío, señores JHONATHAN RODRIGUEZ GUTIERREZ, quien para la época de los hechos fungía como Secretario de Infraestructura, ambiente y desarrollo Productivo; PAUL RONAL VILLADA CASTAÑO, quien actuó como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; MARBEL LUZ OSPINA GUTIERREZ, quien ocupaba el cargo de Secretaria de Hacienda del Municipio de Calarcá Quindío.

Frente la solicitud de pruebas, el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 expresa lo siguiente:

“Artículo 24. Petición de pruebas. El investigado o quien haya rendido exposición libre y espontánea podrá pedir la práctica de las pruebas que estime conducentes o aportarlas. La denegación total o parcial de las solicitadas o allegadas deberá ser motivada y notificarse al peticionario, decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación.”

Así mismo, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en su concepto OJ CGR 2015IE0030888 de abril 14 de 2015, con respecto a las pruebas que se soliciten y decreten, conceptuó:

“En tal sentido no debe perderse de vista que el objeto de la prueba debe tener relación con lo investigado, y es allí donde debe hacerse un examen cuidadoso de aquellos medios probatorios que se decretan. En consecuencia, el operador jurídico deberá determinar la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho (conducencia), así como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (pertinencia) y en consecuencia, si dichas pruebas resultan eficaces para la toma de decisión en el proceso (utilidad).”

A su vez, la Corte Constitucional en su sentencia T-1395 de 2000, sobre la solicitud y decreto de pruebas dijo:

“La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión. La decisión de la autoridad en el sentido de no acceder al decreto de una prueba dentro de la actuación administrativa, debe producirse con anterioridad a la adopción de la decisión; dado que ésta sólo

debe pronunciarse cuando se haya oído al interesado y obren dentro del proceso las pruebas necesarias para tomar una resolución ajustada al derecho y a la equidad".

Entonces, es necesario para decidir sobre la solicitud de pruebas tener en cuenta los siguientes criterios:

▪ **CONDUCENCIA**

La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio.

▪ **PERTINENCIA**

La pertinencia, por su parte se fundamenta en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba tenga una relación directa con el hecho investigado.

▪ **UTILIDAD**

Hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra, determinándose su inutilidad cuando no presta ningún servicio al proceso debiéndose por lo tanto rechazar.

De las pruebas pedidas por el abogado del investigado.

1. DOCUMENTALES.

En relación a solicitar copia íntegra del contrato de obra No.09 de 2016, esta oficina considera que la misma es conducente, pertinente y útil, en especial la documentación referente a la etapa precontractual, en cuanto la minuta del contrato no tiene la información necesaria para conocer los detalles técnicos de la contratación. Por lo tanto, esta oficina decretará esta prueba.

2. TESTIMONIALES.

En lo que corresponde a los testimonios solicitados por el abogado defensor, si bien él mismo no precisa que busca probar con esas declaraciones, esta oficina considera útil la declaración del señor HUGO ORLANDO RESTREPO VALENCIA, quien en su calidad de representante legal de la empresa contratista, ANKA INGENIERIAS S.A.S., puede dar claridad sobre los hechos materia de esta investigación; por lo tanto, se decretará la práctica de ese testimonio.

Dirección: Calle 20 Nro. 13-22 piso 3 Edif. Gobernación del Quindío

Email: contactenos@contraloriaquindio.gov.co

Teléfonos: 7444940 – 7444840 – 7445142 Telefax: 7440016

Línea Gratuita: 018000963123

En cuanto a la declaración de los miembros del comité evaluador del proceso de contratación No.016 de 2016 que dio origen al contrato de obra pública No.009 del 16 de diciembre de 2016, este despacho considera que esos testimonios no son útiles, ya que, con la documentación solicitada de la etapa precontractual, se podrá determinar los criterios tenidos en cuenta por el comité evaluador para la evaluación de las propuestas. Por lo tanto, estas declaraciones serán rechazadas.

En virtud de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Quindío, conforme lo señala el artículo 24 de la Ley 610 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y practicar las siguientes pruebas solicitadas, de conformidad con la parte motiva del presente auto:

Documentales.

Solicitar a la Alcaldía Municipal de Calarcá, Quindío, copia de los siguientes documentos:

- Copia íntegra del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.016 de 2016, tanto la etapa precontractual, contractual y pos contractual.

Testimoniales.

Citar al señor HUGO ORLANDO RESTREPO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.18.496-712, representante legal de ANKA INGENIERIA S.A.S, para que comparezca el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), a rendir testimonio dentro del presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, la práctica de los testimonios de los miembros del comité evaluador del proceso de selección abreviada de menor cuantía No.016 de 2016

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado el contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndole saber al investigado a través de su apoderados que contra la presente providencia procede el recurso de reposición, para aquellos medios

 CONTRALORÍA GENERAL DEL QUINDÍO	Código:PR-RF-01
	Fecha: 24/09/2020
	Versión: 1
	Página 5 de 5

probatorios que fueron negados, el cual deberá interponerse ante la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Quindío, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Lorena López M

CLAUDIA LORENA LÓPEZ MURILLAS

Jefe Oficina de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Quindío

Proyectó y elaboró:  **Julio César Hoyos Ramírez**
Profesional Universitario